

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220027600
AUTO # 160

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LILIANA LEON DELGADO**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **ENSER ALONSO AGREDO MORALES**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias atrasadas a favor de la actora y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 8a Judicial II de Familia de Santiago de Cali, el señor **ENSER ALONSO AGREDO MORALES** se comprometió a suministrarle por concepto de alimentos el 50% de lo devengado por pensión, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el mes de mayo de 2022, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$18'414.252,00.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 2006 fecha de septiembre 13 de 2022, en contra del señor **ENSER ALONSO AGREDO MORALES**. Notificado el ejecutado el 2 de noviembre 2022, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 8a Judicial II de Familia de Santiago de Cali, el 26 de junio de 2018. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de dieciocho millones cuatrocientos catorce mil doscientos cincuenta y dos mil pesos M/cte (\$18'414.252,00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 a razón de \$3'.069.042 c/u.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__900.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ